Exp. 2016-2017-EPEN-00450
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de octubre de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-1361

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces [redacted] io Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y [redacted] io Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 31 de octubre de 2025, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], con domicilio y residencia en la carretera

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Don Pedro, residencial Plasencia, edificio C, apartamento 3-B, sector Don Pedro, ciudad Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 972-2024-SSEN-00081, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 24 de julio de 2024, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO**: En cuanto a la forma ratifica la regularidad del recurso de apelación interpuesto por el imputado [redacted], a través del licenciado [redacted]; en contra la Sentencia Número 371-03-2022-SSEN-00012 de fecha siete (7) del mes de febrero del año dos mil veintidós (2022), dictada por el Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago. **SEGUNDO**: En cuanto al fondo desestima el recurso quedando confirmada la sentencia impugnada. **TERCERO**: Condena a la parte recurrente al pago de las costas generada por su recurso. **CUARTO**: Ordena la notificación de la presente sentencia a todas las partes del proceso, a los abogados y al Ministerio Público.* [*sic*]

1.2. El Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia de Santiago del Distrito Judicial de Santiago, mediante sentencia núm. 371-03-2022-SSEN-00012, de fecha 7 del mes de febrero de 2022, declaró al imputado [redacted], culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 379 y 384 del Código

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Penal dominicano, en perjuicio de [redacted] y, en consecuencia, lo condenó a siete (7) años de reclusión; y al pago de una indemnización ascendente a quinientos mil pesos (RD$500,000.00).

II. Conclusiones de las partes

2.1. En la audiencia de fecha 17 de junio de 2025, fijada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-00832, de fecha 12 de mayo de 2025, a los fines de conocer los méritos del recurso de casación, fue escuchado el Lcdo. [redacted], por sí y por el Lcdo. [redacted], en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, quien concluyó de la manera siguiente: *Primero: Declarar bueno y válido en cuanto a la forma el presente recurso de casación, contra la sentencia núm. 2016-2017-EPEN-00450 de fecha 24 de julio del año 2024, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en contra del señor* [redacted]. *Segundo: De manera principal, en cuanto al fondo, que esta alta corte proceda a declarar la extinción de la acción penal del proceso a cargo del señor* [redacted], *por violación a los artículos 379 y 384 del Código Penal dominicano, en contra de la víctima* [redacted].

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] • *Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do* • *e-mail:* [redacted]

Exp. 2016-2017-EPEN-00450
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de octubre de 2025

Tercero: En cuanto al fondo, revocar el presente, ordenando un nuevo juicio. Cuarto: Que sea condenado al pago de las costas a la parte recurrida.

2.2. El Lcdo. [redacted], procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto por el señor* [redacted]*, en la sentencia núm. 972-2024-SSEN-00081, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago en fecha 24 de julio de 2024, en virtud de que la corte al confirmar la decisión de primera instancia verificó y comprobó la apelación circunstanciada de los hechos y la subsunción adecuada al derecho que condujo que los juzgadores del fondo determinaran la responsabilidad penal del imputado y la imposición de dicha pena la cual se corresponde con la magnitud del daño causado sin que se pueda verificar agravio de carácter procesal que pudiera llamar la atención de este honorable tribunal; estamos frente a una sentencia correcta por estar enmarcada dentro del debido proceso y la tutela judicial efectiva*.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O. núm. 11076, del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.*[redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba su reglamento de aplicación.

La presente sentencia fue votada, en primer término, por el magistrado [redacted]io Ortega Polanco, a cuyo voto se adhirieron los magistrados [redacted] [redacted]io Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández y Fran Euclides Soto Sánchez.

III. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación

3.1. El recurrente propone como medios en su recurso de casación los siguientes:

> ***Primer medio:*** *Extinción por vencimiento máximo de duración del proceso, conforme las disposiciones de los artículos 148 y 149 del Código Procesal Penal.* ***Segundo medio:*** *Sentencia sea manifiestamente infundada. Art. (426.3 Código Procesal Penal).*

3.2. En el desarrollo de su primer medio de casación, el recurrente alega lo siguiente:

> *Que la Procuraduría Fiscal de este Distrito Judicial de Santiago, en el año 2017, procedió a solicitar medida de coerción consistente en prisión preventiva en contra del señor [redacted], por supuesta violación a los artículos núm. 379 y 384 del Código Penal Dominicano, en contra de la víctima la Fiscalía de Santiago y la señora*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *[redacted]. A que como consecuencia de dicha imputación, resultó apoderada de la solicitud de medida de coerción el Juzgado de Atención Permanente de Santiago, la cual procedió a dictar su Resolución No. 361-2017, de fecha 13 de Marzo del año 2017, dictada por la Oficina de Atención Permanente del Distrito Judicial de Santiago, mediante la cual impuso como medida de coerción al solicitante la prisión preventiva, señor [redacted], por supuesta violación a los artículos 379 y 384 del Código Penal dominicano, contra de la Fiscalía de Santiago y la señora [redacted]. A que el Ministerio Público y la señora [redacted] no completaron su expediente en el plazo de 4 años otorgados por el artículo 148 y siguientes del [redacted] que tampoco el Ministerio Público y la víctima la señora [redacted], en el plazo de 7 años otorgados por la Ley, no terminan dicho proceso, en ese sentido debe ser considerado prescrito.* [*sic*]

3.3. En el desarrollo de su segundo medio de casación, el recurrente plantea lo siguiente:

> *Según la Cámara Penal de la Corte entiende que por el hecho de existir en el expediente una prueba de entrega de objetos, que no fueron parte de la inmediación del juicio, puesto que nunca fueron presentados ante el plenario como prueba, y que por ser el Ministerio Público quien la plantea, ya es culpable; Pues diferimos en el sentido de que no se ha probado el derecho de propiedad de esos objetos en el plenario, eso fue una actuación unilateral del Ministerio Público petición de una parte interesada y más cuando es*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *una prueba referencial que, en principio, solo prueba una entrega de objetos.[…] Utilizar como presupuesto de una condenada, una prueba que nunca fue presentada en el plenario, máxime cuando el video de la cámara de seguridad no establece, con claridad, quién es la persona que entra a la casa, viola los principios de inmediación, oralidad, e inclusive el derecho de defensa porque nunca fue presenta la prueba y nunca pudimos referirnos a ella en el momento. Establece la Corte, además que la víctima reconoció al imputado, por lo que la queja planteada, y el recurso en su totalidad debe ser desestimado. (…) la víctima tiene como referencia la cámara de seguridad por que el apartamento estaba solo, no habla nadie, por lo que se tiene como referencia solamente el video presentado y a partir de ahí es que se hacen los demás pasos, ella reconoció al imputado porque la policía le dijo es el que está en la cámara; y cómo puede desestimar el recurso de apelación, la Corte, con base en un video claro y unas pruebas que nunca fueron presentadas, ciertos con base en circunstancia tan que no es estableciendo hechos como ambiguas.* [*sic*]

IV. Motivaciones de la corte de apelación

4.1. La Corte *a qua,* para fallar como lo hizo, expresó en su sentencia lo siguiente:

> *[…] Entiende esta Segunda Sala de la Corte que no lleva razón la parte recurrente en la queja planteada, en el sentido de endilgarles a los jueces del tribunal a quo, haber incurrido en los vicios denunciados de "la falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia, o cuando ésta se funde en prueba obtenida*

ilegalmente o incorporada con violación a los principios del juicio oral", al aducir, que los jueces del a quo al momento de fallar como lo hicieron, establecieron en su motivación que solamente se ve una persona en donde no se reconoce el rostro, que penetra a la vivienda, sin embargo, podemos advertir que la prueba audiovisual, que es el eje central de poder vincular al [redacted]*, inclusive tomando en cuenta que la rueda de detenidos fue hecha en base a esa prueba". Contrario a lo aducido por la parte recurrente los jueces del a quo, no valoraron únicamente la prueba a que hace referencia el recurrente, sino que valoraron cada prueba de manera individual y conjunta dándole su verdadero valor y alcance en virtud de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, dentro de la cuales se encuentra un reconocimiento de persona donde la víctima reconoce al imputado mediante las cámaras de seguridad de su apartamento, de ser la persona que penetró a su residencia y sustrajo los artículos anteriormente mencionados, y una rueda de detenidos en donde se muestra que la víctima* [redacted]*, reconoció al acusado* [redacted]*, mediante las cámaras de seguridad de su apartamento, como la personas que penetró a su residencia y le sustrajo los objetos antes descritos, una certificación de devolución, de fecha once (11) del mes de agosto del año dos mil dieciséis (2016), que prueba que el licenciado,* [redacted] *hizo entrega a la víctima* [redacted]*, de una funda color blanco la cual contiene dentro tres (3) folders, uno de color verde el cual contiene varios documentos y otro folder azul con documentos de la Universidad de Columbia, una chequera del Banco mulos y un Viper de vehículo marca Toyota, pruebas estas incorporadas al juicio por su lectura,*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.*[redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

Exp. 2016-2017-EPEN-00450
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de octubre de 2025

[…] se colige que, en la sentencia impugnada ha quedado claramente establecido que los jueces del tribunal a-quo cumplieron con dejar fijado en la misma una narración del hecho histórico, realizando por demás una fundamentación probatoria descriptiva, pues dejaron plasmado en su sentencia los medios probatorios conocidos en el debate, pudiendo la Corte verificar que el a-quo describió en su sentencia el contenido de los medios probatorios, sobre todo las declaraciones testimoniales, y más aún el a-quo dejó plasmado en su sentencia lo que es la fundamentación probatoria intelectiva cuando apreciaron cada prueba y explicaron por qué le merecieron valor; […] De modo y manera que, de lo expresado anteriormente, ha quedado sumamente claro cuál fue la participación del imputado, [redacted], razón por la cual procede rechazar la queja del recurso, ya que los Jueces del Tribunal a-quo, han dictado una sentencia justa en el sentido que han utilizado de manera correcta y razonablemente todos los medios materiales legales que le fueron presentados para resolver el conflicto, señalando y justificando los medios de convicción en que sustentaron su fallo, cumpliendo así con el Debido Proceso de Ley. […] De ahí que, los jueces del a quo, han cumplido con el deber de motivación establecido por el Tribunal Constitucional dominicano, […] no hay nada que reprocharles a los jueces del a quo, en ese sentido, por lo que la queja planteada, debe ser desestimado. […] Entiende esta Segunda Sala de la Corte que no lleva razón la parte recurrente en la queja planteada, en el sentido de endilgarles a los jueces del tribunal a quo, haber incurrido en los vicios denunciados de "error en la determinación de los hechos", al aducir, que el [redacted], penetra a la vivienda, sin embargo, las pruebas que soportan dichos

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *hechos resultan imprecisas, porque no se puede ver la cara". Contrario a lo aducido por la parte recurrente el hecho que no se le viera la cara al imputado, no es razón para determinar que él no cometiera los hechos toda vez que en el cuerpo de la sentencia impugnada los jueces del a quo, dan razones suficientes porqué lo declararon culpable al imputado [redacted], cuando existe certificación de entrega de parte de los objetos robados a la víctima, encontrado en su poder, además la víctima reconoció al imputado, por lo que la queja planteada, y el recurso en su totalidad debe ser desestimada.*

V. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

5.1. El imputado [redacted], recurrente en casación, fue condenado por el tribunal de primer grado, en el aspecto penal del proceso, a 7 años de reclusión, tras haber sido declarado culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 379 y 384 del Código Penal dominicano, en perjuicio de la señora [redacted]; en el aspecto civil, fue condenado al pago de una indemnización por la suma de quinientos mil pesos (RD$500,000.00); decisión que fue confirmada por la Corte *a qua.*

5.2. En su primer medio de casación el recurrente solicita que sea declarada la extinción del proceso, por vencimiento del plazo máximo, sobre la base de que el Ministerio Público y la víctima, señora Digna

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

[redacted], no han completado el expediente de que se trata, en el plazo de 7 años

5.3. En cuanto al plazo máximo de duración de los procesos establecidos en el artículo 148 del Código Procesal Penal, conviene precisar que la Corte de Casación ha reflexionado que se trata de un parámetro para fijar límites razonables a la duración del proceso, pero no constituye una regla inderrotable, ya que asumir ese criterio meramente a lo previsto en la letra de la ley sería limitarlo a un cálculo exclusivamente matemático, sin aplicar la razonabilidad que debe caracterizar su accionar como ente adaptador de la norma en contacto con diversas situaciones conjugadas por la realidad, lo que conlleva a que la aplicación de la norma no sea pura y simplemente taxativa.

5.4. En ese sentido, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha mantenido el criterio de que […] *el plazo razonable, uno de los principios rectores del debido proceso penal, establece que toda persona tiene derecho a ser juzgada en un plazo razonable y a que se resuelva en forma definitiva acerca de la sospecha que recae sobre ella, reconociéndosele tanto al imputado como a la víctima el derecho a presentar acción o recurso, conforme lo establece el Código Procesal Penal, frente a la inacción de la autoridad; refrendando lo dispuesto en*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

la Carta Magna, artículo 69, sobre la tutela judicial efectiva y debido proceso.[1]

5.5. A su vez, el artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos hace referencia al plazo razonable en la tramitación del proceso; sobre ese asunto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos adoptó la teoría del no plazo, en virtud de la cual no puede establecerse con precisión absoluta cuándo un plazo es razonable o no; por consiguiente, un plazo establecido en la ley procesal solo constituye un parámetro objetivo a partir del cual es analizada la razonabilidad del plazo, con base en: 1) la complejidad del asunto; 2) la actividad procesal del interesado; y 3) la conducta de las autoridades judiciales; por esto, no todo proceso que exceda el plazo de duración máxima previsto por ley vulnera la garantía de juzgamiento en plazo razonable, sino únicamente cuando resulta evidente la indebida dilación de la causa, puesto que el artículo 69 de la Constitución Política garantiza una justicia oportuna y dentro de un plazo razonable, entendiéndose precisamente que la administración de justicia debe estar exenta de dilaciones innecesarias.

[1] Sentencia núm. 77 dictada el 8 de febrero de 2016 por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 2016-2017-EPEN-00450
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de octubre de 2025

5.6. La Corte de Casación, al revisar las piezas del expediente y al verificar las circunstancias en las cuales ha transcurrido el presente caso en los diferentes estadios judiciales, comprobó que parte de la dilación se debió a reiteradas suspensiones a los fines de que el imputado sea asistido por su defensa técnica; declaratoria de la extinción en virtud de los artículos 31.4 y 44.5; recursos de apelación en contra de la declaratoria de extinción; anulación de la decisión recurrida por ante la Corte de Apelación; conocimiento del recurso de casación, inhibición, citar testigos, víctima, conducir testigos (…); causas dilatorias que no constituyen una falta que pueda ser atribuida a las partes del proceso o a los actores judiciales envueltos en el mismo, máxime cuando se evidencia que esos aplazamientos fueron realizados a los fines de garantizar la tutela de los derechos de las partes, garantías que le asisten por mandato de la Constitución y la ley; así las cosas, resulta pertinente reconocer que la superación del plazo previsto en la norma procesal penal computado a partir de la imposición de la medida de coerción, en fecha 13 de marzo de 2017, hasta la fecha de la presente decisión, se inscribe en un período razonable atendiendo a las particularidades del caso, la capacidad de respuesta del sistema y el legítimo ejercicio de las vías recursivas dispuestas a favor de las partes; que al no poder atribuirse falta a las partes o al sistema de justicia, es evidente que el

retardo responde a circunstancias que escapan a su control, de tal manera que no se ha prolongado el proceso indebida o irrazonablemente, lo cual conlleva a desestimar el planteamiento de extinción de la acción penal, y de las violaciones denunciadas en ese sentido.

5.7. Ha sido criterio de la alzada que no todo proceso que exceda el plazo de duración máxima previsto por la ley, vulnera la garantía del juzgamiento dentro de un plazo razonable, sino únicamente cuando resulta de forma evidente la indebida dilación de la causa; criterio reiterado por el Tribunal Constitucional dominicano, al establecer que: "(…) existe una dilación justificada a cargo de los jueces y representantes del ministerio público cuando la demora judicial se da por una circunstancia ajena a ellos, producida por el cúmulo de trabajo, por la complejidad misma del caso o por la existencia de un problema estructural dentro del sistema judicial"; que al no evidenciarse retraso del proceso atribuido al sistema de justicia o a alguna de las partes, procede rechazar la solicitud realizada por la parte recurrente.

5.8. En su segundo medio de casación este alude que la jurisdicción de apelación confirmó una sentencia basada en elementos probatorios que no permiten identificarlo y que la prueba de reconocimiento de

personas fue inducida por la Policía; critica, además, la validez de las pruebas materiales por no haberlas presentado en la fase de juicio.

5.9. Con respecto a la aludida falta de fundamentación y motivación de la sentencia impugnada alegada por el recurrente, conviene recordar lo establecido por esta Alzada, en el sentido de que, "para que una decisión se encuentre debidamente motivada, debe existir un nexo lógico entre los argumentos con la solución dada; esto supone que el juzgador no puede limitarse a la genérica mención de preceptos legales, sino que debe elaborar una exposición de argumentos que permitan conocer cómo ha valorado la situación fáctica, los elementos que componen el fardo probatorio y las normas de derecho aplicables al proceso delimitado".[2]

5.10. De igual manera, la Sala de Casación Penal se ha referido a los conceptos de fundamentación y motivación en las decisiones judiciales, y también ha distinguido qué constituye la falta de fundamentación y la falta de motivación;[3] es precisamente esa distinción la que permite establecer que la falta de motivación "es la ausencia de

[2] Sentencia núm. 00884 del 30 de octubre de 2020, emitida por este órgano casacional.
[3] Sentencia núm. SCJ-SS-22-0534, del 31 de mayo de 2022, pronunciada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

una exposición de los motivos que justifiquen el convencimiento del juez en lo que respecta al aspecto fáctico y las razones jurídicas que le conducen a la aplicación de una norma al caso concreto".

5.11. En el caso de que se trata, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia comprueba, tras examinar la sentencia impugnada, que la alegada falta de motivación o fundamentación no se evidencia en la sentencia recurrida, en razón de que esa instancia judicial ofreció respuesta puntual a las críticas realizadas, para lo cual verificó que los hechos fueron determinados de manera lógica y precisa, respaldados en el esquema probatorio que fue debatido en el juicio oral, público y contradictorio, revestidas todas de legalidad, quedando evidenciado que en dicha decisión fue plasmada una motivación suficiente, tanto en hecho como en derecho, conforme las exigencias de la norma procesal penal (artículo 24).

5.12. La Alzada constata, además, que la jurisdicción de apelación estuvo de acuerdo con la decisión dada por el tribunal de primer grado, tras verificar que esa instancia judicial, luego de valorar las pruebas, pudo determinar los hechos y circunstancias relacionados con el caso, los cuales dieron lugar a establecer que el hoy recurrente incurrió en el ilícito atribuido, para lo cual valoró no solo la prueba audiovisual,

además tomó en consideración el testimonio de la señora Digna Matilda [redacted], quien expresó: *[…] quien entro usó un gato de carro para romper los hierros y luego que estaba adentro con una silla rompió las cámaras, […] se llevó la caja fuerte y luego en siete (7) días volvió a traer mis documentos, en una caja chica que tenía se llevó dos reloj Cartier, que me costaron como ocho mil dólares ((US$8,000), yo encontré uno de estos de los que le ocuparon en el allanamiento, se llevó anillo de boda, aretes, también un anillo que fue herencia de mi abuela, se llevó US6,000.00 dólares en efectivo, todo lo que se llevo era de valor, se llevó crucifijos, toda la fantasías, las cámaras de la vecinas del frente, lo captan cuando él sale, el salió con una maleta y un bulto como si el fuera de la casa, luego a la semana cuando regresa andaba en una bicicleta, ahí es que lanza algo en donde estaban mis documentos, entre las cosas que aparecieron en el allanamiento que le hicieron estaba uno de los reloj, unos areticos, a él lo detuvieron por otro hecho igual, ahí me llaman y yo lo reconozco por las cámaras que lo había visto, por su estatura, yo deposité factura a la fiscalía de las cosas que me entregaron.*

5.13. Fue valorado, además, el testimonio del Lcdo. [redacted], ministerio público en el Departamento de Robo, quien manifestó, entre otras cosas, *en el departamento de robos habían varias denuncias de una persona que se entraba a casas a robar y luego devolvía los documentos, era el mismo modus operandi, la persona aprovechaba que no*

hubiera gentes en la casa para penetrar a la misma, pero en una ocasión hubo personas, por eso los apresamos, así llamamos a los denunciantes de esos casos entre la que estaba la señora Digna, solicitamos una orden para allanar la casa en donde vivía el señor [redacted]*, […] ocupamos dos (2) bicicletas, dos (2) cascos protector, luego en la habitación principal ocupamos una gran cantidad de prendas de fantasías, diez (10) reloj, varios lentes, algunas evidencias fueron identificadas por la señora Digna, otras por otras personas.*

5.14. Esas declaraciones fueron corroboradas con otros elementos de pruebas, a saber, a) Acta de allanamiento de fecha 25/2/2017, mediante el cual fue ocupado, en el domicilio del imputado, donde se encontraba su esposa, la señora [redacted], en un pequeño cuarto frente a la cocina: *dos bicicletas color gris con negro, una marca Giant y otra marca Scott de color negro con blanco. Dos cascos protectores: uno blanco y uno multicolor, una cartera de hombre color negro, conteniendo cédula de identidad de* [redacted]*, diez relojes de las siguientes marcas: Fossil,* [redacted]*, Plateado sin marca visible (Guess), Visage, Giorgio Milano, Guess, Bulova, Cartier, Tao Hiler, una bolsa de tela para empacar zapatos, veinte relojes de las siguientes marcas: Giogio Milano,* [redacted]*, Cartier, Graham, Cartier, Victorino, Bulova, Giorgio Milano. Visage, Oficina del tiempo, Swiss Army, Amithon, Saleo, Lucien Piciel, Titán, Progressive, Guess, Visage,* [redacted]*, Bulgary, Seiko, una balanza pequeña*

de color negro, una cajita pequeña de madera, cuatro gafas con su estuche, un estuche con ocho destornilladores, un bulto color negro conteniendo una, colección de monedas de diferentes países. Cuatro relojes de las siguientes marcas: Kenneth Cole, Caravelle by bulova, Gucci, Omega. Dos gafas con sus estuches y una cajita azul con un reloj marca Focus.

5.15. Fue evaluado, por igual, una certificación de devolución de fecha 11 de agosto de 2016, en la cual consta la entrega a la víctima de una funda color blanco, que contiene dentro tres (3) folders, uno de color verde, el cual posee varios documentos y otro folder azul con documentos de la universidad de Columbia, una chequera del banco Mulos y un viper de vehículo marca Toyota. Acta de reconocimiento de personas mediante fotografías, de fecha 26 de febrero de 2017, donde la víctima reconoció al hoy recurrente, mediante cámaras de seguridad de su apartamento, como la persona que entró a la residencia y sustrajo sus pertenencias; rueda de detenidos de fecha 9 de marzo 2017, a través de la cual la recurrida reconoció al imputado; acta de reconocimiento de objetos de fecha 6 de marzo 2017; informe pericial forense núm. 24-12-16-1012, de fecha 4 de marzo de 2017, donde se muestra una persona entrado al interior de la residencia de la víctima, y el momento en que salió, portando un bolso en sus manos y arrastrando una maleta, entre

otras.

5.16. En la especie, conviene enfatizar que la norma procesal indica que el método de valoración probatoria es efectuado, -según lo dispuesto en el artículo 172 del Código Procesal Penal-, de manera conjunta y armónica, como consecuencia del principio de unidad de la prueba, que postula la abstención de examinar cada prueba de manera aislada o fragmentada, como forma de aprehender los hechos de modo lógico; en ese sentido, como fue expuesto anteriormente, el conjunto probatorio permite afirmar, fuera de toda duda, que la presunción de inocencia del recurrente fue destruida, no subsistiendo ninguna duda razonable que le favorezca, por lo cual, luego de examinar el razonamiento de los jueces del tribunal de primer grado, refrendado por la jurisdicción de apelación, se observa que valoraron adecuadamente el cúmulo probatorio, alcanzando una conclusión lógica, que es la condenatoria[4], razón por la cual no es censurable a la Corte *a qua* que haya dado validez a la valoración hecha por el tribunal de juicio.

5.17. El recurrente cuestiona, también, la validez de las pruebas

[4] Sentencia núm. SCJ-SS-25-1011, del 29 de agosto de 2025, pronunciada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

materiales (objetos robados), bajo el fundamento de que no fueron presentadas durante el juicio, por lo cual considera que la jurisdicción *a qua* incurrió en la vulneración de los principios de inmediación, contradicción y defensa. En cuanto a lo planteado, la alzada advierte, tras examinar el recurso de apelación del caso, que el mismo no fue propuesto en esa instancia, es decir, que la corte de apelación no fue puesta en condiciones de referirse a lo ahora denunciado, por lo cual, su planteamiento en casación constituye un medio nuevo que no puede ser visto por primera vez en esta fase, en consecuencia, no existe nada que reprocharle a esa instancia judicial, procediendo en ese sentido el rechazo del aspecto analizado.

5.18. Al confirmar la jurisdicción de apelación la decisión condenatoria no incurrió en violación legal alguna, pues de los hechos fijados quedó destruida la presunción de inocencia del hoy recurrente, y fue vinculado, de manera directa, con el modo, lugar y tiempo en que ocurrió el hecho; y esa instancia judicial, al responder los vicios enunciados en el recurso de apelación, dio motivos suficientes, y observó que fue resguardado el debido proceso y respetados sus derechos constitucionales.

5.19. Ha sido criterio constante que para una decisión

jurisdiccional estimarse como debidamente motivada y fundamentada, no es indispensable que la misma cuente con una extensión determinada, sino que en sus motivaciones sean resueltos los puntos planteados o en controversia, como ocurrió en la especie, donde se aprecia que la Corte *a qua*, sin uso de abundantes razonamientos, examinó las críticas del recurrente y procedió a desestimarlas por no hallar vicio alguno en el fallo condenatorio.

5.20. Al no verificarse ninguno de los vicios invocados en los medios examinados procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, consecuentemente, confirmar, en todas sus partes, la decisión recurrida, todo ello de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015.

VI. De las costas procesales

6.1. El artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; en virtud de la última parte del texto que acaba de transcribirse procede

condenar al imputado [redacted] al pago de las costas del procedimiento, por haber sucumbido en sus pretensiones.

VII. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

7.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VIII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia penal núm. 972-2024-SSEN-00081, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 24 de julio de 2024, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma dicha decisión.

Segundo: Condena al recurrente [redacted] al pago de las costas del proceso.

Exp. 2016-2017-EPEN-00450
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de octubre de 2025

> **Tercero:** Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes y al juez de ejecución de la pena del Departamento Judicial de Santiago.

Firmado: [redacted]*io Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez,* [redacted]*io Ortega Polanco*.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

LEC/Gg/Hc

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.*[redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]